

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01434/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00061/OZUMBA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Ozumba, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito la declaración patrimonial y de intereses del Presidente Municipal, secretario del ayuntamiento y de todos y cada unos de los regidores e incluso de los suplentes. Igualmente, solicito la declaración patrimonial y de intereses de la presidenta del DIF municipal.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00061/OZUMBA/IP/2017. SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO QUEDO DE USTED.” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo *“Contraloria - Declaracion Patrimonial.pdf”*, mismo que contiene el oficio 218/06/2017 emitido por el Contralor Interno Municipal por medio del cual refiere que desconoce la información de los servidores públicos requeridos y comenta que por disposición de la Ley de Transparencia de la Entidad la información contenida en las manifestaciones de bienes se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con la vida efectiva, familiar, domiciliaria y situación patrimonial del servidor público, por lo que no puede hacerse pública.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“No me entregan los documentos solicitados, en la declaración patrimonial hay información que por ley es pública, dicen que no tienen los documentos, pero saben que si presentaron declaración. Entonce que pasa, me estan acultando la información. en caso de que la información esta clasificada en su totalidad, tambien es necesario que los sometan a su Comité de Transparencia, lo cual no hicieron para mi solicitud.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“la respuesta proporcionada no me satisfase, me niegan la información.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01434/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos o pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha doce de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha ocho de junio de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada...”

Lo anterior es así ya que el recurrente refiere que no le fueron entregados los documentos solicitados aludiendo a que no los tienen y además que en caso de tratarse de información de clasificada era necesario que se sometiera a su Comité de Transparencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, en razón de la materia que fue señalada como solicitud de información.

Lo anterior se estima necesario ya que el particular pretende que el Ayuntamiento de Ozumba le proporcione la declaración patrimonial y de intereses de su Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidores y sus suplentes así como de la Presidenta del DIF Municipal; sin embargo, si bien es cierto, los mencionados son servidores públicos del Sujeto Obligado, lo cierto es que la información relativa a su declaración de intereses y patrimonial no es presentada ante éste y por ende no se encuentra en posibilidades de que la entregue al recurrente, por las consideraciones de derecho que se exponen en párrafos subsecuentes.

Primeramente, resulta importante referir que a la fecha en que se emite la presente resolución, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios ha cobrado vigencia¹ y la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado

¹ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios. Artículos Transitorios:

SÉGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 84 México y

y Municipios ha sido abrogada por aquella. Sin embargo es necesario traer a colación las disposiciones de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos hoy abrogada, en razón de que ésta se encontraba vigente en el momento en que fue ingresada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y por ende al momento en que su tuvo que haber generado la materia de la misma².

Así resulta alusivo, hacer alusión a que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios –entonces vigente-, concretamente en su Título Cuarto, relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, se hace referencia a los servidores públicos y los casos en que deben presentar la Manifestación de Bienes, no así la declaración patrimonial como lo solicita el ahora recurrente, de lo que se desprende que en el presente estudio deberá interpretarse que dicha Manifestación es la declaración a la que se refiere el recurrente.

Ahora, dicha Ley que de acuerdo a su artículo 1 tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal, las obligaciones en dicho servicio, las responsabilidades y sus sanciones, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones y para

Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

² Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios. Artículo Transitorio:
NOVENO. (...)

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional³.

Asimismo la indicada Ley refería en su artículo 2, que eran sujetos de la misma, toda persona que desempeñara un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal así como en sus organismos auxiliares, de tal manera que se entiende que los servidores públicos sobre los cuales peticionó la información el particular, se encontraban sujetos a las disposiciones de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴.

En tal tesitura ciertamente, se tiene que constituye una obligación de los servidores públicos sujetos a la referida Ley, el presentar con oportunidad y veracidad, la manifestación de bienes y la declaración de intereses, tal y como se desprende de su artículo 42, fracción XIX que a continuación se transcribe:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

³ “Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.”

⁴ “Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen....”

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley...”

Indicando con mayor precisión posteriormente en su artículo 79 quienes tienen la obligación de presentar la manifestación de bienes y la declaración de intereses ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la misma Ley, entre los que ubica en los Ayuntamientos a los Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales⁵; luego entonces se insiste que los servidores públicos de los cuales se solicitó la información si estaban obligados a cumplir con dicha obligación.

Estableciendo con claridad que la Secretaría de la Contraloría, llevaría el registro de las declaraciones de intereses y manifestaciones de bienes de los Servidores públicos del Poder Ejecutivo y expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentarlos así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es necesario declarar, como se desprende de los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que se citan enseguida:

⁵ “Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

(...)

II. En el Poder Ejecutivo: (...)

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales...”

"Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

(...)

V. La Secretaría de la Contraloría..."

"Artículo 78. La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables..."

"Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

III. Durante el mes de mayo de cada año..."

"Artículo 81. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar."

Respecto al tema que se debate y en concordancia con los preceptos legales que anteceden en la Ley Orgánica de la Administración Pública, se establece que entre sus atribuciones de la Secretaría de la Contraloría se encuentra el recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios, disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector

auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

(...)

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables..."(Sic)

En resumen, de los preceptos legales que fueron insertos se aprecia que es obligación de los servidores públicos a partir de cierto nivel de responsabilidad entregar Manifestación de Bienes –declaración patrimonial- y declaración de intereses en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Y en ellos se incluyen a los servidores públicos de los ayuntamientos, como lo son los presidentes municipales, síndicos, regidores y suplentes, y titulares de sus organismos como lo es la presidenta del DIF, todos señalados en la solicitud de información.

De igual manera, de los mismos dispositivos legales se determina que la declaración patrimonial o manifestación de bienes es un acto unilateral que compete a los

servidores públicos obligados a presentarla y que ello se lleva a cabo mediante el sistema que tiene habilitado para tal efecto la autoridad correspondiente, que para el caso concreto lo es precisamente la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

En apoyo al párrafo que antecede se advierte que en fecha once de febrero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el "Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios", del cual en lo que nos interesa dispone:

"Artículo 3.1 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se llevará a cabo conforme lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo que se incluye en el formato, dicha manifestación mismos que se adjuntan al presente como Anexo II.

La información necesaria para presentar la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Anual se hará llegar a los servidores públicos sujetos de control interno patrimonial, junto con el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET, al cual se podrá acceder en la pagina electrónica de Gobierno del Estado, localizable en la dirección electrónica www.edomex.gob.mx

La presentación de la manifestación de bienes por modificación patrimonial a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sector central y auxiliar, se deberá hacer a través del sistema DECLARANET y conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo II con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.

El formato impreso a que se refiere el Anexo II, debe solicitarse por escrito la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Artículo 3.2 La manifestación anual de bienes por modificación patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación anual de bienes por Modificación Patrimonial también podrá ser presentada en las delegaciones de la Secretaría de Contraloría.

La Secretaría de Contraloría enviara oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET.”(Sic)

De lo transcrito se desprende que la manifestación de bienes se llevará en estricto apego a lo señalado en el acuerdo citado en líneas anteriores, así también se realizará a través del sistema DECLARANET.

Resaltando, tal como fue señalado mediante su respuesta el Sujeto Obligado que la información que contiene la manifestación de bienes, es estrictamente confidencial, toda vez que como se ha hecho mención su uso se justifica en los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal por las causas expuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevén los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos de la entidad que al efecto disponen:

“Artículo 6.1 La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro Público.”

“Artículo 6.2 La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores público, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señala por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Municipios, es estrictamente confidencial y su uso solo se justificara en los

procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título cuarto de la ley citada correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.”

Por lo anterior podemos concluir, que el Presidente Municipal, Síndico, Regidores, sus suplentes y Presidenta del DIF Municipal sí debieron realizar su Manifestación de Bienes y una declaración de intereses, en el sistema especializado para tales efectos; empero, ésta contiene datos personales, por lo que su naturaleza no constituye un registro público, salvo consentimiento expreso del titular para generarse una versión pública y ser del escrutinio público, manifestaciones que se respaldan con el arábigo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplara que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable;”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de interés de los servidores públicos que así lo determinen en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable;...”

Por lo anterior, se concluye que del estudio que realiza este Instituto garante de la Transparencia, no se advierte facultad legal del Sujeto Obligado que nos ocupa de poseer generar o administrar dicha información, por ser competencia de diverso sujeto obligado, en específico la Secretaría de la Contraloría, haciendo énfasis además en que la información a la que intenta acceder la parte recurrente contiene datos personales y por ende es confidencial, siendo sólo pública la que los servidores públicos así lo determinen y previo consentimiento de éstos.

Finalmente es importante referir que la respuesta del Sujeto Obligado resulta un tanto contradictoria, de ahí la imposibilidad de que se confirme la misma, ya que por un lado refiere que desconoce la información de los servidores públicos solicitados y por el otra parte alude a una clasificación de la información que los documentos requeridos contienen, por tratarse de datos personales, relacionados con la vida efectiva, familiar, domiciliaria y situación patrimonial del servidor público; sin embargo es improcedente que los Sujetos Obligados clasifiquen información que no obra en sus archivos, lo anterior de acuerdo a lo que señala el numeral Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que a la letra dice:

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.”

De tal manera que lo correcto hubiera sido que únicamente se justificara la imposibilidad de entregar la información solicitada por no ser generada derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones sin aludir a una pretendida clasificación de la información no obstante de que como se ha visto, lo solicitado si contiene información referente a datos personales de los servidores públicos, pero es facultad del Sujeto Obligado que administra y posee dicha información hacer el análisis que corresponda para en su caso llevara a cabo su clasificación.

De ahí que ante la imposibilidad de confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, lo jurídicamente procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, ante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada y por tanto la imposibilidad de su entrega, quedando así sin materia el recurso.

En tal tesitura, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando el recurso de revisión quede sin materia.

En ese tenor, se debe entender que un recurso de revisión queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte recurrente, cuando se subsanen las deficiencias de la respuesta cualquiera o que no haya motivo que permita juzgar la respuesta del Sujeto Obligado u ordenarle la entrega de información alguna; cualquiera que sea la razón por la que ello ocurra, así como acontece en el presente asunto, en razón de que si bien se pretendió formular una solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que el Sujeto Obligado al cual se dirigió la solicitud de información no es competente para atenderla.

Por tanto se dejan a salvo los derechos del particular, para que los ejerza conforme a sus intereses convenga, ingresando una nueva solicitud e información al Sujeto Obligado competente de acuerdo a la materia de la misma.

De tal manera que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que ante la naturaleza de la solicitud que le dio origen, el mismo se ha quedado sin materia que permita su estudio.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación

con rubro: SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO⁶.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.-Se SOBRESEE el recurso de revisión 01434/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

⁶ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01434/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01434/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN